INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL

Concepto de Derecho Procesal:

Es la disciplina que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de los funcionarios que la integran, la actuación del Juez y las pautas en la sustanciación del proceso.

Objeto de estudio. Se divide en tres aspectos:

- Jurisdicción: poder público soberano del estado ejercido por los jueces de actuar la ley en casos concretos y frente a una acción ejercida mediante el cual se aseguran los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y de juez natural.
- Acción: Es la potestad que se tiene frente al Estado para la obtención un pronunciamiento judicial, favorable o no.
- Proceso: Es el conjunto de actos mediante los cuales se manifiesta o se ejercita la jurisdicción, permitiendo llegar a la creación de la norma individual. Van desde la interposición de la demanda hasta la sentencia.

Elementos de la jurisdicción:

- Notio: Facultad que tiene el juez de conocer el proceso (las partes, el litigio, etc.).
 Si conoce puede juzgar.
- Vocatio: Facultad que tiene el juez de convocar a las partes, se ve representado por ej. cuando hace el traslado de la demanda.
- Coertio: facultad que tiene el juez para hacer cumplir las decisiones que va tomando a lo largo del proceso, para lo cual posee imperium. Facultades que tiene dentro del proceso para aplicar medidas coercitivas.
- o **luditio:** facultad que tiene el juez de poder decir que es derecho al momento de dictar sentencia. (Decir la ley a través de sus sentencias o resoluciones).
- Executio: facultad que tiene el juez de ejecutar ante el incumplimiento, ejecución de sentencia.

Este proceso tiene 3 etapas: El fin de cada etapa es iniciar la otra.

- **1- Etapa Introductoria:** aquí está la Interposición de la Demanda (da comienzo al proceso), el traslado de esta al demandado, el cumplimiento del derecho a defensa.
- Audiencia del art. 360: existe una etapa intermedia, que se realiza la audiencia del art. 360. El juez la realiza poniendo en práctica uno de los elementos de la jurisdicción, la vocatio (conocer a las partes). Aquí se pone en evidencia el principio de oralidad, donde el juez se ve cara a cara con las partes. La primera tarea va a ser un intento de conciliar a las partes (la mediación previa obligatoria es la llave para iniciar la demanda, esta audiencia es un momento diferente, ya dentro del proceso). Luego fija los hechos

contradictorios que se van a discutir en el juicio (si una niega un hecho y la otra no). Va a fijar si las pruebas son conducentes o no (dando lugar o no a pericias, testigos, puliendo así las pruebas).

- **2- Etapa Probatoria:** se producen todas las pruebas que yo ofrezco en la demanda y que van a intentar acreditar mi pretensión, cuan vulnerado esta mi derecho (documental, testimonial, informativa, confesional, etc.).
- Alegatos: Cada profesional va a hacer el alegato, va a ponderar todas las pruebas que hemos presentado y se han producido y que han demostrado fehacientemente nuestra pretensión oponiéndolas a las pruebas de la contraparte. Todo esto por escrito. Al terminar la etapa probatoria, el abogado pone los expedientes o autos para alegar y cada parte va a poder, si quiere, llevarse a prestamos el expediente por seis días hábiles (puede ser dos o más partes, es decir, son doce días, que aumentan más partes haya y quieran tomarlo prestado) y luego devolverlos. Terminado este periodo el alegato se de presentar. No es obligatorio alegar, lo que puede disminuir los honorarios de un abogado, ya que es una parte menos en el proceso. No realizar el alegato no perjudica a la parte.
- **3- Etapa Resolutoria:** vencido el plazo de entrega de alegatos empieza esta última etapa, donde el juez valora todas las pruebas y los alegatos y con ello llegar a una sentencia de mérito. Cuando esta etapa inicia no entra ni un solo escrito más. Pero a veces, el juez no puede tomar una decisión y puede este pedir de oficio más informes, pericias, aclaraciones, testigos, etc. Estas son Medidas de Mejor Proveer. Es dónde se va a producir la sentencia, cuando esta sea ejecutada (ya sea en tiempo y forma voluntariamente o no) toma lugar el fin del proceso (Ejecución de Sentencia). Cuando hablamos de ejecución de sentencia, hablamos de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y de un modo de ejecutarla. Si es una obligación de hacer o no hacer no puede aplicar un método cuantitativo (no es de dinero), pero si no se cumple puede convertirse en una obligación de dar.

PRINCIPIOS PROCESALES

<u>Principios:</u> constituyen directivas generales en las que se inspira el ordenamiento procesal, garantizando el debido proceso.

- 1. **Dispositivo:** es en el que las parte son las que instan en el proceso, es la actividad que emplea cada una de las partes, las que va a llevar adelante el proceso y en base a las peticiones que realicen el juez va a resolver.
- **2. De Contradicción o Bilateralidad:** las partes tienen garantizada el conocer la actividad que está realizando el otro. Debe ser notificada para actuar en base a lo que solicitó.
- **3. De Escrituralidad:** se le acerca al juez las peticiones y las pretensiones a través de los escritos. El juez va a resolver en base a lo que nosotros o las partes le acerquen en esas manifestaciones escritas. Si bien hay partes que se realizan en forma oral, en principio y en su gran mayoría es escrito.
- **4. De Preclusión:** está separado en distintas etapas el proceso. No puede volver atrás cuando una etapa finaliza, que tenga un orden el proceso.
- **5. De Economía Procesal:** permite que las partes puedan solicitar la mayor cantidad de actos procesales en un mismo acto. (+barato y -tiempo).
- 6. De Congruencia: las peticiones contenidas en nuestra demanda como vehículo material que tiene inserta allí nuestra pretensión, toda resolución después debe ser congruente con nuestra pretensión. O sea que el juez no puede ni omitir ni alterar ni excederse en ningún tipo de nuestra pretensión. Si omite estaríamos en lo que llamamos cita petita, si agrega una pretensión que nosotros no hemos hecho, esta en lo que llamamos extra petita, y si nos da más de lo peticionado estamos en lo que llamamos ultra petita. Si ocurriese esto el juez estaría rompiendo el principio de congruencia por lo que estaríamos ante un error en el procedimiento, error improcedendo, por lo tanto, esa sentencia se torna arbitraria, por lo tanto, factible de recurso de nulidad. Ejemplo: En una demanda si nosotros no hemos pedido daño moral el juez no puede darnos daño moral.

JUEZ

<u>Juez:</u> la persona encabeza en la cual el estado pone el ejercicio de su jurisdicción tiene determinadas características:

- Es permanente, pero más allá del juez como persona es respecto del organismo que debe estar constituido previo al hecho que va a llevar adelante en el proceso.
 Artículo 18.
- Sedentarios porque están en una circunscripción específica, en un límite territorial van a estar ejerciendo su jurisdicción.
- Son inamovibles porque duran hasta que dure su buena conducta o cumplan los 75 años. (Post 1994).
- Y tienen que ser técnicos porque tienen que ser letrados, tienen que ser abogados.

¿Qué requisitos tienen que cumplir?

- Juez de la Corte Suprema: tienen que ser ciudadano argentino, tener ocho años en el ejercicio de su profesión, tener mínimo 30 años y cumplir con los requisitos para ser senador (art. 111 (CN)).
- Jueces de Cámara: van a tener seis años mínimo de ejercicio como abogado, tiene que ser ciudadano argentino, y van a tener 30 años mínimo de edad.
- Jueces de Primera Instancia: van a deber tener mínimo 4 años de ejercicio en la profesión, edad mínima de 25 años y también tiene que ser ciudadano argentino.

Designación de jueces:

- Jueces de la Corte Suprema: designados por el poder ejecutivo con acuerdo del senado de las dos terceras partes.
- Tribunales Inferiores: su designación es a través de un concurso público que se va a realizar en el consejo de la magistratura. De acá va a surgir una terna, esta terna va a ser presentada y va a llevar un acuerdo del senado, aunque no tiene quórum.

Este ejercicio del juez tiene incompatibilidades, cuestiones que el juez no pueden hacer:

- Realizar actividades políticas.
- o Ejercer el comercio.
- o Ejercer la profesión como abogados, excepto en cuestiones propias de familias.
- Ejercer la docencia, ni en primaria ni en secundaria, pero si pueden hacerlo en universidades.
- Realizar juegos de azar ni encontrarse en lugares donde se lleven a cabo este tipo de juegos, actividades, entre otras.

Remoción de Jueces:

Causales de remoción:

- Mal desempeño de sus funciones
- Comisión de delitos comunes
- o Comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones.

¿Cómo se lleva a cabo la remoción?

- Si es juez de la corte suprema, va a ser a través de lo que se llama juicio político, donde diputados va a ser quien acuse y el Senado va a ser quien termina de juzgar si se destituye o no un juez.
- Y si hablamos de tribunales inferiores, acá el que va acusar es el consejo de la magistratura y quien va a juzgar es un Jury de Jury, es un consejo también que va a estar integrado por abogados, legisladores, distintos miembros que finalmente van a determinar de juzgar y de resolver en base a la remoción del juez.

Actividades de los Jueces en un Proceso

o Deberes: art. 34

o **Facultades:** art. 35 y 36

Recusación y Excusación

Recusación: es la facultad que tienen las partes de solicitarle al juez que se corra del entendimiento de una causa y esta recusación *puede ser con causa o sin causa*. Si es *sin causa*, lo vamos a encontrar en los artículos 14, 15 y 16 del Código Procesal. En esta recusación sin causa ambas partes lo van a poder solicitar solo una vez y solo en el primer escrito. Y, como lo dice el artículo, sin causa, no hay que explicar nada, simplemente con presentar el escrito de recusación se va a poder lograr que el juez sede el expediente al juez siguiente en turno. Si es una recusación *con causa*, vamos a encontrar a las causales de recusación en el artículo 17 del Código Procesal, se puede presentar más de una vez y en cualquier momento del proceso. Si la recusación con causa se resuelve de forma positiva, seguirá su curso en el juez siguiente en turno, y si no volverá el expediente al juez de origen.

Excusación: es una facultad que tiene el juez de poder correrse del entendimiento de una causa, no porque si, sino porque se encuentra en una de las causales del artículo 17. Una vez que el juez entiende que se encuentra en una de estas causales debe alegarla, fundarla, la partes no pueden oponerse a esta situación y automáticamente pasa al siguiente juez de turno. Y de no hacerlo el juez incurrirá en un mal desempeño de sus funciones factible de un juicio político o una remoción.

COMPETENCIA

Definición: aptitud legal del juez para ejercer la jurisdicción.

La **jurisdicción** es el todo y la **competencia** es la parte. Todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de ser juez, pero no todo juez tiene competencia.

Tipos de Competencia:

- 1. Ordinaria (facultades que las provincias se han reservado para sí)
- 2. Federal (facultades que las provincias le delegaron al gobierno federal)

1. Originaria

Factores de la Competencia

- Territorio: concedido el espacio físico donde va a ejercer la jurisdicción. Un juez de Quilmes no puede ejercer en capital.
- o Materia: en lo civil, en lo comercial, en lo penal, en lo laboral.
- Grado: tiene que ver con la jerarquía de los diferentes órganos jurisdiccionales, allí que tenemos juzgados de primera instancia, segunda instancia, tercera instancia, abierta la posibilidad de que un órgano superior revise las resoluciones de un órgano inferior.
- **Personas:** va agarrado de la mano con la competencia federal. Tiene que ver con la nacionalidad de la persona y con la función que cumple.
- Turno: aparece la regulación de las causas de acuerdo con el número de causas o en los tiempos en que esta de turno, eso está inserto dentro del sistema que tienen las diferentes cámaras para sortear y designar que causa ha caído en que juzgado.
- Valor: (ya no se utiliza).

Características de la competencia: (artículos 1 y 2 del código procesal)

- Indelegable: no se puede denegar la competencia de un juez hacia otro juez.
- Improrrogable: no se puede prorrogar salvo debido al territorio y cuando se trate de asuntos pecuniarios.

Desplazamiento de la Competencia

 Por conexidad: ocurre cuando dos o más pretensiones presentan algún elemento objetivo común, es decir, sea en el objeto o en la causa, que resulte

- común a ambas o bien se encuentren relacionadas por las cuestiones que se debaten en ellas.
- O Por el fuero de atracción: por razones de conveniencia práctica, aconsejan que sea sólo un juez quien entienda en ciertas cuestiones. El juez que conoce en un proceso universal (quiebra o sucesión), es competente para entender en las pretensiones relacionadas con el patrimonio o los derechos sobre que versa dicho proceso. Una causa absorbe a todas las otras.
- O Por el grado: en el per saltum hay una causa federal, un peligro en lo que son las instituciones básicas del derecho, hay una gravedad institucional de por medio que necesita una solución expedita, rápida. Entonces de primera instancia saltamos directo a corte, per saltum, saltamos la segunda instancia, saltamos la cámara y vamos directo a corte porque necesitamos solución rápida.
- Por recusación o excusación. (ver: Juez)

Conflictos de Competencia

El código nos provee 2 herramientas en los arts. 8 y 9: declinatoria e inhibitoria.

- a) Declinatoria: el demandado se presenta ante el juez que lo citó y le pide un pronunciamiento negativo acerca de su competencia. (para que el juez decline)
- b) Inhibitoria: el demandado se presenta ante el juez que cree competente, pidiéndole que así lo declare y remita un oficio o exhorto inhibitorio al juez que está conociendo en la causa a fin de que se abstenga de continuar conociendo de ella.

2. Federal

(Arts. 116 y 117 CN)

A la competencia federal no se llega por vía originaria, sino por apelación. La vía de apelación puede ser tanto ordinaria como extraordinaria.

- ORDINARIA: Se debaten hechos, derechos debatidos en una instancia inferior. "la tercera instancia" cuando el estado sea parte en forma directo o indirecta en los casos de extradición, almirantazgo (Apresamientos y embargos marítimos en tiempo de guerra).
- EXTRAORDINARIA: Se debaten solo derechos. Aquí aparece en materia penal el recurso de revisión que tiene que ver con el derecho penal (Se trata la existencia o no del delito y la autoría o no del imputado). Recurso extraordinario federal art. 14 inc. 1, 2 y 3 ley 48 y el recurso de queja por el R.E.F. denegado.

<u>Características/Caracteres de la Competencia Federal</u>

- Limitada o de excepción: Porque solo entienden las cuestiones que haya mediado delegación de poderes, por lo tanto, solo se va atribuir la competencia en los asuntos regidos del 116 y 117 de la CN.
- Restrictiva: porque con criterio restrictivo se van a interpretar las normas sobre competencia federal. Ante cualquier duda se va a competencia ordinaria.
 Cuando cae en la federal es porque no hay duda.
- o Suprema: porque aparece la Corte que es el más alto tribunal.
- **Privativa:** los jueces provinciales no pueden entender en aquellas cuestiones sobre las que versa el art 117 de la CN y los artículos del 1 al 3 de la ley 48.
- Improrrogable: las partes no pueden prorrogar la jurisdicción, no pueden pactar la jurisdicción federal.
- Inalterable: una vez que está establecida una norma en la justicia federal, una sustitución procesal posterior no altera la competencia.

MODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Son modos previos de resolver conflictos y situaciones que se dan entre los individuos sin tener que llegar a un proceso judicial. Buscan llegar y lograr un acuerdo entre partes sin tener que entrar en una etapa judicial. (Se ahorra tiempo y dinero).

- 1. Negociación: la negociación entre los individuos que tienen un conflicto. Va a ser una charla y van a tratar de ponerse de acuerdo en cómo resolver una situación. Las partes van a tener que ceder en lo que serían todas sus pretensiones para poder llegar a un acuerdo y poder resolver. Concepto: La negociación consiste en el hecho de plantear ante otro, de quien se quiere obtener una conducta, un resultado o una cosa, una serie de propuestas tendientes a que otorgue voluntariamente aquellos que queremos, en razón de nuestra oferta.
- 2. <u>Transacción:</u> Las partes van a constituir un documento, volcando sus pretensiones y en el cual van a poder plasmar de qué manera van a llevar adelante ese acuerdo respecto de ese conflicto. Va a ser más formal. En este caso puede haber la asistencia de letrados, en el cual asista cada una de las partes para que esta transacción que se va a realizar sea "justa", equitativa, para ambas partes.
- **3.** <u>Conciliaciones:</u> existe un tercero, donde les ofrece un espacio de negociación, para que las partes puedan ponerse de acuerdo. Lo que va hacer este tercero es controlar que ese acuerdo no rompa con ninguna cuestión de derecho público.
- **4.** <u>Arbitraje:</u> tiene un ritual muy parecido a lo que es un proceso judicial. Este árbitro o tribunal que se elige específicamente para dirimir en un conflicto particular. Lo eligen las partes. Esta persona está más preparada y orientada a esas situaciones, entonces las personas que se encuentran un litigio pueden acordar previamente ir a un arbitraje. El árbitro no cuenta con lo que tiene un juez que es "imperium". Entonces en el caso de no llevarse a cabo el acuerdo debe recurrirse si o si a lo que es el juez natural.
- 5. Mediación: (ver: Mediación).

*La transacción (2) y la conciliación (3) -el tercero es representado por el jueztambién pueden darse durante el proceso judicial.

| 1 | 1 | $\overline{}$ | n | 'n | 1 | ra | \sim | \sim | n | • |
|---|---|---------------|----|----|---|----|--------|--------|----|---|
| Л | | () | 11 | 11 | м | ıa | (1 | () | 11 | |
| | | | | | | | | | | |

| Factor | Negociación | Mediación | Conciliación | Arbitraje | Proceso |
|--------------------------|---|--|--|--|---|
| Formalidad | Informal, definido por las propias partes | Escasa | Cierta formalidad | Cierta formalidad, definida por las partes | Rígido, estructurado por ley |
| Carácter Reservado | Privado | Privado (otros ocho mediadores) o Publica (sorteo) | Privado | Privado | Publico |
| Personas Comprendidas | - Solo las partes | - Partes - Tercero, mediador | - Partes - Tercero, juez que sugiere las bases | - Partes - Tercero que puede ser elegido | - Partes - Tercero que no puede ser elegido, factores de atribución de la competencia |
| Decisión | Corresponde a las partes | Corresponde a las partes | Corresponde a las partes | Tomadas por el arbitro | Tomadas por el Juez |
| Obligación | Cuando toman el acuerdo | Cuando toman el acuerdo | Según sea judicial o extrajudicial | El laudo arbitral es obligatorio | La sentencia. |
| Participación | Voluntaria | Obligatoria | Voluntaria | Voluntaria | Voluntaria |

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (BLSG)

(Arts. 78-86)

Fuente Constitucional

Art. 16: igualdad ante la ley

Art. 18: debido proceso

Se aplica a los casos de daños y perjuicios (o donde se requiere una suma como pretensión). El beneficio se le aplica a aquellos sujetos que tengan la necesidad de recurrir a la jurisdicción pero que no tengan los medios/ la forma de hacerle frente al caso. El instituto de BLSG es una herramienta para que cualquier persona tenga acceso a la justicia. La diferencia principal es que este es un incidente y corre como tal al lado del daño y perjuicios (en el mismo juzgado). Es un expediente que va a ir paralelo (pero de forma independiente y autónoma) al principal. Se le debe fundamentar al juez porque uno debería tener acceso a este beneficio y un pequeño relato de los hechos. Todo debe ser probado y debe ser agregado como prueba a la demanda (el BLSG tiene formato de demanda). No hace falta demostrar que uno es pobre, sino que se trata de convencer al juez de que uno no puede hacerle frente a los gastos. Puede que no se logre probar y se rechace completa o parcialmente (puede disminuirse en un porcentaje). La sentencia no hace cosa juzgada, sino que se puede reabrir. Si uno obtiene el beneficio no debe pagar la tasa una vez ganado el juicio.

<u>Legitimados</u>: quienes carecen de recursos y deben defender sus propios derechos, o los derechos de su conyuge o de sus hijos. De esta forma es posible que quienes carezcan de dinero puedan igual acceder a la justicia, sea para reclamar o para defenderse.

Requisitos: art. 79

El art. 84 se contrapone con el art. 78.

Art. 78: se puede pedir en cualquier estado del proceso.

(Después de una reforma del 2001) Art 84 dice: se puede presentar hasta la audiencia del 360 o la declaración de puro derecho, salvo que haya circunstancias excepcionales sobrevinientes.

Prueba: Art. 80

Efectos:

- Hasta que se dicte resolución se les otorgará a ambas partes un beneficio provisional, es decir, estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.
- o En caso de denegación, éstas serán satisfechas al igual que las costas.

MEDIACION

LEY 26.589 y DEC 1467/2011

La mediación es otro modo alternativo de resolución de conflictos. Al igual que la conciliación, aparece un tercero, que es el mediador, que va a tratar de mediar entre las partes para que logren un acuerdo superador. A diferencia de la conciliación judicial donde ese tercero que aparece es el juez, el mediador no puede proponer bases para el acuerdo como el juez. Solo va a tratar de mediar o ayudar a las partes. Entonces podemos decir que la mediación es no adversarial, persigue solamente este acuerdo que supere el conflicto. Es un sistema que lo podemos catalogar de informal, porque el mediador solo va a estar sujeto a reglas especiales y mínimas que se van a determinar al comienzo de la mediación. Podemos decir que la mediación es flexible, porque permite al mediador un moverse en un amplio sector con formalidades mínima. Es confidencial, porque se garantiza la reserva en todos los tratamientos del problema que se ventilen en la audiencia, como así todos los documentos. Es ágil y rápido, porque descomprime al sistema judicial en cuanto a tiempo, en cuanto a los costos que se van a reducir comparándolo con un proceso judicial. Y su base es el dialogo entre las partes. Y, por último, pero no menor, es más económico. Acá no hay un ganador, ni un perdedor. Acá las partes median y logran ese acuerdo superador.

Partes

Requirente: actor

o Requerido: demandado

Clasificación

- Pública: se solicita el mediador en la cámara correspondiente y se hace un sorteo de mediador
- Privada: se va directamente a un mediador de confianza; el requerido tiene 3 días para oponerse

<u>Ventajas</u>

- Reducción del tiempo y el costo de la solución de conflictos.
- Reducir el costo emocional del pleito. (las partes pueden controlar el resultado, mantienen el poder sobre qué y como se decide)
- Mejorar las comunicaciones entre las partes.
- Brindar una oportunidad para confrontar los intereses subyacentes en un conflicto.

Roles del Mediador:

1. Convocar a las partes

- 2. Evaluar el conflicto
- 3. Facilitar la comunicación
- 4. Generar alternativas
- 5. Crear o generar el acuerdo (clausura)

Ley 26.589

Arts. Importantes: ver: cuadernillo.

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Son previas al proceso y a la presentación de la demanda. Pueden ser tanto preparatorias (art. 323) como conservatorias (art. 326). Las preparatorias tienen como fin es de preparar argumentos eficaces (ej.: asegurarse que la persona que uno va a demandar sea la correcta; comprobar la existencia de un objeto que se reclama). Las conservatorias tienden a conservar y preservar algún medio de prueba que durante el transcurso del proceso no llegue a la etapa probatoria (ej.: prueba anticipada). Son herramientas del código, pero no son obligatorias. El procedimiento es un escrito que se le presenta al juez y el juez va a hacer lugar o no.

1. DILIGENCIAS PREPARATORIAS (art. 323)

Los puede solicitar tanto el actor (piensa que van a demandar) como el futuro demando (piensa que va a ser demandado). Es decir, para preparar una demanda o una defensa.

<u>Naturaleza jurídica:</u> las diligencias preparatorias son consideradas en general como actos excepcionales de iniciación procesal, que no constituyen una demanda ni un verdadero acto introductivo del proceso, a consecuencia, de lo cual no les sería aplicable el régimen de la caducidad de la instancia ni la recusación sin causa.

<u>Finalidad</u>: permitir a los litigantes precisar sus alegaciones, procurándoles el acceso a elementos susceptibles delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición, determinar la legitimación de quienes han de participar en el proceso o comprobar ciertas circunstancias cuyo conocimiento resulta indispensable para fundar adecuadamente una eventual acción y asegurar la regularidad de los trámites correspondientes.

2. PRUEBA ANTICIPADA (art. 326)

Es anticipada a la etapa probatoria; busca que no se llegue a esta etapa porque si una prueba llega a la instancia de la etapa probatoria se va a producir normalmente. Es una herramienta *conservatoria*. Lo que persigue es la integridad, la eficiencia de aquella prueba que fuese ofrecida o que voy a ofrecer. Y, existe un riesgo de que al momento de que tenga que producirse, que es en la etapa probatoria, esta prueba pierda eficacia. Es decir, se puede pedir al juez de que tal prueba se tome de manera anticipada porque hay un temor latente de que luego se torne ineficiente.

<u>Finalidad</u>: conservar pruebas, es decir, evitar su pérdida como consecuencia de la demora en su recepción, cumpliendo así una función de aseguramiento toda vez que mediante ellas se recogen pruebas útiles para el proceso cuando el hecho objeto de prueba no pueda acreditarse por otros medios.

<u>Procedencia:</u> todo tipo de prueba no importa qué medio de prueba sea. Si importa que uno pueda acreditar de que está en riesgo la producción de la prueba.

<u>Trámite:</u> Podrá ser solicitada por cualquiera de las partes, con anterioridad a la interposición de la demanda, antes de la etapa probatoria.

Requisitos:

- Individualización del litigante contrario.
- o Indicar cual será el objeto del litigio y cuáles son los motivos.
- o Debe ser fundada, explicándose la situación, y razones del periodo.

Ejemplo: inc. 1.

DEMANDA

(Art. 330 - 338)

La demanda es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos, expone el derecho en que se funda y formula claramente su pretensión. La demanda importa un acto de postulación procesal en el que por principio quedara delimitada la materia sobre la que versara una buena parte de la prueba y abarcara buena parte de la sentencia de mérito que finalizara la contienda. Si la entendemos como un vehículo material que tiene inserta nuestra pretensión, vamos a entender que esa demanda es la materialización de esa acción abstracta y latente que tiene todo ciudadano de poder recurrir a la jurisdicción y volverla concreta desde el momento que nosotros presentamos la demanda. Solicitando el auxilio de la jurisdicción ante ese derecho que nosotros creemos vulnerable. Este vehículo que encierra nuestra pretensión va a transitar por el camino del proceso y va a estar regulado por las normas del procedimiento.

Nuestro punto de partida va a ser la admisibilidad de la demanda (para eso debe cumplir con los requisitos). En el momento que el juez admite la demanda, es el punto de inicio para que toda la maquinaria de la jurisdicción comience en movimiento. Una vez que el juez nos admite la demanda nos va a dar la posibilidad de hacer el correcto traslado de la demanda.

Requisitos

Clasificación de requisitos: formales, sustanciales y fiscales.

- 1) Formales: son aquellos dados por el reglamento en su art. 46
- Debe ser presenta por escrito, exclusivamente en tinta negra, redactada en idioma nacional y papel oficio.
- O Deben presentarse tantas copias firmadas de la demanda, como partes intervengan.
- Debe contener un sumario del escrito que se presenta (expresión de su objeto).
 Se debe consignar el domicilio procesal del actor o de quien lo representa.
- Firma del actor o de su representante legal y del letrado que lo patrocina, salvo que éste sea su representante.
- Todas las firmas deben ser aclaradas al pie; las firmas de los abogados y de los procuradores tienen la exigencia de aclarar el tomo y el folio, o el nº de su matrícula de inscripción y el nº de afiliado a la caja de jubilaciones.
- 2) Sustanciales: art. 330 CPCC
- 3) Fiscales:
- Tasa de justicia; es el 3% del monto reclamado (si el monto es indeterminado, existe un monto fijo).
- o Bono; se compra en el Colegio Público de Abogados (en CABA).

Partes de la demanda

- 1. Presentación: nombre, domicilio, etc.
- 2. Objeto: le decimos al juez que es lo que queremos
- 3. Hechos: de forma cronológica y ordenada van a estar relatados esos hechos
- **4. Derecho:** darle el marco legal, que nosotros vamos a basar nuestra pretensión.
- 5. Prueba: no es obligatoria, no es un requisito, pero si es una carga procesal.
- **6. Petitorio:** esas afirmaciones positivas que vamos a solicitarle al juez
- **7. Firmas:** es lo último, al final. (Si actuamos por poder, van a firmar los abogados; si actuamos por patrocinio, van a firmar el abogado y el actor por cada escrito que se presente.)

<u>Modos de Notificar la Demanda:</u> El art. 133 nos establece el principio general de que los días de notificación son martes y viernes. Sin embargo, la demanda es una excepción al principio general, la misma debe ser notificada personalmente o por cédula (art. 135). Otra forma es el acta notarial, pero ya no es utilizada.

<u>Efectos</u>

Efectos Materiales:

- o Interrumpe el curso de la prescripción (efecto principal).
- o Extingue el derecho de opción del actor.
- o Impide la extinción de ciertos derechos sujetos a plazos de caducidad.

Efectos Procesales:

- La demanda una vez interpuesta, determina la calidad de actor o demandado, fijado a su vez las pretensiones plasmadas en ella que con posterioridad y en su caso, junto con las del demandado, serán materia de la sentencia definitiva.
- Da vida a la instancia. Tal circunstancia determina que el juez deba expedirse, en lo inmediato debe hacerlo respecto a su admisibilidad y cuando pronuncie la sentencia definitiva lo hará sobre su mérito o fundabilidad. Da vida a la instancia ya que tener una demanda realizada en la computadora o impresa no acciona el mecanismo de la jurisdicción. Para que esto accione si o si tiene que estar presentada esa demanda, y ahí es donde inicia el mecanismo de jurisdicción, da vida a la instancia y comienza a transitar todo lo que es el proceso.
- Queda, con relación al acto, fijada la competencia del juez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se envía al domicilio real. Se notifica mediante la oficina de notificaciones de cada departamento judicial.

Contestación de la Demanda vs Reconvención

En la contestación de la demanda, el demandado solicita al juez que rechace la demanda, es decir, su finalidad es que el actor no obtenga algo contra él. Mientras que en la reconvención, el que reconviene requiere al magistrado que se admita su pretensión, es decir, espera obtener algo del actor, independientemente de la suerte que puede correr la pretensión del accionante.

Plazos para contestar

Proceso ordinario: 15 días.
 Proceso sumario: 10 días.
 Proceso sumarísimo: 5 días.

Actitudes ante una demanda

2 opciones: presentarse al llamado o desoír el llamado.

1.- Si se presenta al llamado

El demandado puede:

- Contestar la demanda
- Simplemente presentarse para evitar la rebeldía
- Presentarse y confesar (total o parcialmente)
- Allanarse (total o parcialmente)
- Interponer excepciones previas
- o Reconvenir

*Principio de eventualidad: la ley nos permite presentar todos los medios de defensa posibles.

2.- Si desoye el llamado: el demandado puede ser declarado rebelde (art. 59). Igualmente, el rebelde puede presentarse en cualquier momento para situarse en derecho.

Confesión, Silencio y Allanamiento

 Confesión: Es el reconocimiento de los hechos en beneficio de la parte contraria mediante afirmaciones expresas, afirmar es igual que confesar. Le cabe tanto al demandado como a la parte actora

- Silencio: Es admitir. El que calla otorga. Pero para que exista este silencio, tiene que haber una afirmación de la otra parte.
- Allanamiento: Es el sometimiento de la pretensión de la contraria, pero no necesariamente por ello va a reconocer hechos ni derechos que alega el actor.

<u>Reconvención:</u> Es una de las actitudes que puede tomar el demandado cuando recibe la demanda. Es una pretensión autónoma que intenta el demandado contra el actor. Se cruzan los roles. Va a ser resuelta en el mismo acto que la demanda.

Efectos

- o Queda trabada la controversia
- Se perdió la oportunidad de interponer la prescripción
- Queda firme, aceptada, consentida la competencia del juez.

Excepciones Previas (arts. 346 – 354)

Son defensas tendientes a desmeritar la pretensión del actor, introduciendo hechos contrarios y dilatorios, que van a extinguir el fundamento tanto en lo formal como en lo sustancial.

Clasificación:

- 1) Perentorias: van a versar sobre el derecho, extinguen la acción, la hacen perecer. -prescripción (a), falta de legitimación para obrar (b), cosa juzgada (c), transacción (d), conciliación (e), desistimiento del derecho (f)-.
- 2) Dilatorias: van a versar sobre el proceso, paralizan temporariamente la acción, dilatan el proceso. -incompetencia (g), falta de personería (h), defecto legal (i), defensas temporarias (j), arraigo (k), litispendencia (l)-.

1.-

- (a) PRESCRIPCIÓN: Modo de adquirir derechos o librarnos de obligaciones con el transcurso del tiempo.
- (b) FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR: La falta de legitimación es activa cuando el que no está legitimado es el actor, y es pasiva cuando es el demandado.
- (c) COSA JUZGADA: tiene que ver con la litispendencia. Ocurre lo mismo pero que no está pendiente, que ya tuvo una sentencia firme y de firme que esta adquirió el carácter de cosa juzgada y no puede ser tratada en otra sustancia ulterior.

2.-

(g) INCOMPETENCIA: Procede cuando el juez que entiende en la causa no es competente. (principio de juez natural).

^{*}Los hechos confesados (o callados, por ende confesados) quedan exentos de prueba.

- (h) FALTA DE PERSONERÍA: En el proceso las partes no solo deben acreditar el interés en obtener una sentencia de mérito positiva, sino que deben acreditar su capacidad civil para estar y protagonizar en el proceso o también deben acreditar la regularidad de los mandatos que les nació otorgado por los terceros para que los represente en el juicio. Por ejemplo, cuando no hay capacidad civil en los casos de los menores.
- (i) DEFECTO LEGAL: Cuando el demandado está imposibilitado a ejercer su derecho de defensa porque la demanda que recibió es oscura, no se entiende, etc.; por ende, se hace difícil emanar una contestación.
- (j) DEFENSAS TEMPORARIAS: Son supuestos legalmente provistas en otros ordenamientos legales (por ej.: en el CCC también se encuentra el beneficio de exclusión).
- (k) ARRAIGO: Defensa que atiende a los principios de buena fe procesal, exigiendo al actor sin domicilio o bienes en el país que de caución suficiente para el caso de resultar rechazada su demanda y condenado en costas.
- (I) LITISPENDENCIA: implica la coexistencia de dos procesos idénticos, aún en trámite, y tiene por objeto dejar sin efecto el nuevo proceso. No debe haber dos causas con la misma identidad en dos órganos jurisdiccionales diferentes; se deben evitar pronunciamientos contradictorios ante una misma identidad de causa.

Oportunidad y Plazo Para Interponer Excepciones Previas: ver: cuadernillo.

AUDIENCIA PRELIMINAR

(Art. 360)

Viene de una mediación fracasada. Consiste en una audiencia donde el juez debe llamar a las partes a una conciliación y que se celebra con su asistencia bajo pena de nulidad. Se llama preliminar, es la prime parte oral del juicio, donde las partes tienen la oportunidad de estar a cara a cara con el juez, contándoles los hechos, entre otras cosas. En la audiencia es más posible llegar a un acuerdo que en la mediación, debida a una evaluación más profunda del conflicto y las pruebas que existen en el proceso (no obligatorias en la mediación). De llegarse a un acuerdo, el mismo se homologará en el acta de audiencia. De no llegar a un acuerdo, tal circunstancia se hará constar en el acta. El juez después dispondrá, según corresponda, la apertura de la causa a prueba o la declaración de la cuestión como de puro derecho. Es de carácter indelegable; si el juez no está presente, la misma no debe llevarse a cabo.

Artículo 360: ver: cuadernillo.

- *Si la cuestión se resuelve a puro derecho no va a existir la etapa probatoria; se pasa directamente a la etapa resolutoria:
- 1- Etapa Introductoria
- >>> 360 <<<
- 2- Etapa Probatoria
- >>> alegatos <<<
- 3- Etapa Resolutoria

Entre la etapa probatoria y la resolutoria: van a aparecer los *alegatos*. Donde las partes van a tratar de ponderar las pruebas que han producido y demostrar cuán bien han logrado acreditar las pruebas. Cerrada la etapa probatoria el secretario del juzgado certifica que no hay ninguna prueba más que producir y pone los autos en secretaría para alegar. ¿Qué es el alegato? es la ponderación de las pruebas, es un escrito donde se ponderan cada prueba que se haya producido y que a través de esa prueba ha quedado fehacientemente probado el motivo de la pretensión. No es obligatorio alegar. Los alegatos tienen un plazo para hacerlo: Un plazo individual que es de 6 días, donde se puede retirar el expediente a préstamo, para poder trabajar el alegato. Cada parte debe devolver el expediente en tiempo y forma, porque si demora no se le va a permitir el derecho de alegar. (6 días una parte, lo devuelve y 6 días la otra parte, si así lo requiere).

Plazo para presentar el alegato: Es de 12 días, haya retirado o no el expediente. Estos 12 días cambian de acuerdo a que haya más partes en el proceso. Por cada parte haya se le van agregando 6 días. Una vez vencido el plazo de los alegatos (si los hubiera) empieza la etapa resolutoria Art. 386. - Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana

crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Si el juez no logra llegar a una decisión puede pedir una medida de mejor proveer que puede ser: llamar a otro testigo, pedir otra pericia, ir al lugar del hecho, etc. Algo que lo termine de desasnar para poder dictar su sentencia, porque con lo que tiene no le alcanza.

TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

(arts. 360 y 386)

¿Qué es la prueba?

Definición: Prueba es todo método tendiente para formar la convicción del juez. Probar es demostrar legalmente la verdad de un hecho dentro de un proceso, donde el objeto de la prueba son los hechos, que deben ser articulados, controvertidos y conducentes.

Se encuentra en la audiencia 360 y en los alegatos.

Art. 333.

Art. 429.

¿Qué es lo que se prueba? ¿Cuál es el objeto de la prueba? ¿Qué es lo que vamos a querer probar?

- Por un lado, se sostiene que el objeto de la prueba son los hechos que las partes acercan al proceso.
- Por el otro lado, se entiende que el objeto de la prueba son las afirmaciones de los hechos.

La mayoría de la doctrina se inclina por la primera postura.

Una vez que entendemos que el objeto de la prueba son los hechos, tenemos que entender qué hechos son los que se van a probar. Artículo 360: el juez fija los hechos controvertidos y conducentes (hechos conducentes = de probar el hecho servirá para la resolución del conflicto).

Sin embargo, existen hechos que no se van a probar: no son controvertidos (cuando ambas partes lo afirman), son notorios (por ej.: terremotos), son evidentes (por ej.: se ve mejor de día que de noche), son imposibles. Puede ser porque se han afectado tácita o expresamente. Son notorios cuando hay un grupo que tiene conocimiento de un hecho; si bien no son probados, quedan en consideración del juez.

¿Es necesario probar el derecho? Como regla general: no. Tiene excepciones: el derecho extranjero si debe probarse.

¿Quién prueba? (Carga de la prueba; art. 377)

La regla general es que quien alega debe probar, tiene la carga de probar. La excepción a esta regla viene de la doctrina, no del CPCC: carga dinámica de la prueba. En la carga dinámica de la prueba se invierte la carga procesa; por ej.: mala praxis.

La prueba es una carga, no una obligación, porque no acarrea una sanción.

¿Cómo se prueba?

- Medios de prueba: art. 378
- Proceso probatorio: oportunidad, ofrecimiento, producción y valoración. Se abarca el proceso probatorio desde estos 4.
 - Oportunidad. Art. 333. Nos dice cuando es oportuno. El único medio probatorio que se acompaña es la prueba documental, el resto se va a ofrecer.
 - Ofrecimiento. Regla general: art. 333. Hay una parte especial para cada prueba, deben cumplir con una serie de requisitos.
 - Producción. Regla general: los medios probatorios comienzan a producirse en la etapa probatoria. Excepción: prueba anticipada.
 - Valoración. ¿Quién valora la prueba? ¿Cómo se valora la prueba?

¿Quién valora la prueba?

Art. 386 (apreciación de la prueba): el juez hace la valoración de la prueba. Valora la prueba en su conjunto, no de forma particular. En base a ello realiza su sentencia.

¿Cómo se valora la prueba?

Forma de valoración del CPCC: la sana crítica (art. 386).

La sana crítica es el sistema actual; un intermedio entre la libre convicción (del juez) y la prueba tasada. Su excepción es una disposición legal en contrario.

PRUEBA DOCUMENTAL

(arts. 387 – 395)

También es llamada "prueba instrumental".

¿Qué es un documento/ instrumento?

Es todo ente sensible y susceptible de poder expresar, manifestar, una excepción de pensamiento o de un hecho; independientemente de su forma, no debe ser escrito si o sí.

Este medio probatorio es un medio tendiente a acreditar la existencia de un hecho, de una afirmación o de una negación, a través de documentos. ¿Cuáles son esos hechos (afirmaciones o negaciones)? Se articulan en la demanda, en las excepciones previas, en la contestación o en la reconvención.

Son todos aquellos objetos o cosas que tienden o permiten conocer un hecho.

Se agregan al expediente y tienen carácter representativo.

<u>Documentos públicos y privados</u>

Públicos: son emitidos por funcionario público que da fe plena de que es verídico; es indubitable que es real. Para pedir su nulidad hay que crear una redargución de falsedad (art. 395). (Por ej.: escritura pública).

Privados: solo las partes saben si es real. Para pedir su nulidad hay que solicitar una pericia caligráfica. (Por ej.: contrato de locación).

¿Qué pasa cuando la documentación no la tenemos en nuestro poder?

Si está en poder de alguna de las partes, quien lo tenga tiene la carga procesal de llevarlo al proceso. Si el demandado tiene en su poder el documento y no quiere adjuntarlo porque sabe que lo perjudicara, éste será tomado como asumido si no lo adjunta, es decir todo lo que la parte actora manifieste respecto a ese documento que esta posesión del demandado será tomado a su favor y como afirmativo.

Si está en posesión de un tercero, ya NO es una carga procesal, sino que es citado para que lo adjunte, pero no posee la carga. Debemos ir en manos de quien se encuentra, identificarla, individualizarla y decirle al juez en donde se encuentra, y solicitarla.

Si la tiene la otra parte solicitarla que la exhiba, si la tiene un tercero, solicitarle al juez que le pida a ese tercero que la exhiba, que la traiga.

PRUEBA DE INFORMES

(arts. 396 – 403)

También es llamada "prueba informativa".

Concepto

Prueba a través de datos que figuran en documentación, archivos o registros que tengan

personas jurídicas (públicas o privadas) o escribanos.

No personas físicas, para eso hay otros medios probatorios (prueba testimonial).

Con este medio probatorio se busca traer información al expediente que está en favor

de terceros.

Se diferencia de la prueba documental en que aquí lo que se busca es aportar un análisis

a un documento ya producido en el momento correspondiente.

<u>Oficio</u>

Artículo 400. Atribuciones de los letrados patrocinantes.

Vehículo de este medio probatorio.

Post ofrecimiento.

Oficio reiteratorio: pedir reiteración cuando se cumple el paso. Sino: negligencia de la

prueba.

Fuente de prueba: es donde quedó estampado en ella el hecho dañoso o lo que

queremos demostrar (por ej.: si tuve lesiones, mi cuerpo es la fuente; o, un testigo).

Medio de prueba: es la forma en como demuestro el hecho, el vehículo que me permite demostrar la fuente de prueba (debe ser el medio idóneo).

Plazos: (art. 398)

<u>Valoración</u>

Con los alegatos.

El juez debe tener en cuenta de donde viene la información. Si viene de oficina pública,

tiene que estar firmada por funcionario público para que de fe plena de validez. En

cambio, si viene de oficina privada, puede ser impugnable.

PRUEBA DE CONFESIÓN

(arts. 404 – 425)

También es llamada "prueba confesional".

Es la absolución de posiciones.

Concepto

Medio probatorio que se da posterior a la audiencia 360.

Definición: es la declaración por parte de aquellos que revisten el carácter de parte (actor y demandado).

Esta declaración se hace sobre hechos pasados que conocieron o debieron conocer.

Estas declaraciones van a ser desfavorables para la persona que está declarando y favorables para la otra parte. Esto es porque el actor va a pedir la confesional del demandado y viceversa.

Solo la pueden realizar las partes.

Objeto: lograr que la otra parte confiese.

El objetivo de este medio de prueba es ofrecer sentar en una confesional a la contraria, a los efectos de que el juez me permita manifestar afirmaciones y que la parte diga si son ciertas o no.

Sujetos:

- Físicos
- Jurídicos
 - Públicos: a través de oficio (art. 407).
 - > Privados: arts. 405 & 406.

(Art. 326: prueba anticipada).

Absolución de posiciones

Es el medio por el cual las partes van a obtener esa confesión bajo juramento o promesa de decir verdad (art. 404).

Ponente: aquellos que solicitan la prueba confesional.

Absolvente: quien contesta, quien hace la declaración.

Forma de la citación (art. 409).

Se sita a través de cédula.

Plazos.

Pliego de posiciones

Es un conjunto de oraciones afirmativas que contienen un solo hecho y debe ser controvertido.

Concepto: Es un escrito en el cual se colocan posiciones, afirmaciones. Deben ser claras, concretas, contener un solo hecho, y deben versar sobre los hechos controvertidos. Se da por escrito, en sobre cerrado, 30 minutos antes de la audiencia. Luego se puede llegar a ampliar verbalmente.

Art. 411: forma de las posiciones.

Confesión ficta (art. 417).

Todas las posiciones que realiza la parte que lleva adelante la audiencia, al no estar presente quien iba a prestar declaración, se toman por ciertas.

Negligencia por parte de quien solicita

Caducidad. Art. 410: "[...] Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigirlas".

PRUEBA DE TESTIGOS

(arts. 426 – 456)

También es llamada "prueba testimonial".

Concepto

Definición: Es la declaración de personas físicas sobre hechos que presenciaron y que pudieron percibir con sus sentidos. El juez toma conocimiento de los hechos del pasado a través de un testimonio. Estas personas son ajenas al proceso (no como en la prueba confesional).

Se materializa el conocimiento del testigo para que ingrese al proceso.

La percepción de los hechos por parte de los testigos puede ser directa (presenciaron los hechos) o indirecta (antes y/ o después de los hechos).

Se puede pedir como prueba anticipada.

Testigos

¿Quién puede ser testigo? Art. 426: toda persona mayor a 14 años.

¿Quién no puede ser testigo? Art. 427: parientes y cónyuge.

Máximo 8 testigos (art. 430).

Los 4 deberes del testigo

Los deberes deben cumplirse en orden: comparecer – prestación de declaración – decir la verdad – permanecer.

- Comparecer: presentarse.
 - Excepciones: imposibilidad física y funcionarios públicos.
- Prestación de declaración. Consecuencias penales.
- ❖ Decir la verdad (art. 440). Consecuencias penales.
- Permanecer.

Contenido: arts. 440 – 443.

Art. 440: juramento o promesa de decir la verdad.

Art. 441: interrogatorio preliminar (últimos 3 incisos: va a ver la idoneidad del testigo; el juez al momento de valorar esta declaración va a tener en cuenta la relación que tienen).

Art. 442: forma del examen.

Art. 443: forma de las preguntas.

Excepciones para declarar

Art. 444: negativa a responder.

Existen diferentes tipos de testigo. Por ej.: testigos de derecho, testigos de conocimiento, etc.).

Falso testimonio

Art. 449: falso testimonio u otro delito.

Código Penal: artículos 275 & 276.

Caducidad

Art. 432.

Art. 434.

Una cosa es ser idóneo y otra es ser excluido: En la exclusión no va a poder ni siquiera ser ofrecido ese testigo, en la idoneidad puede ser ofrecido pero su testimonio está tendido de su subjetividad.

Prueba de oficio

Art. 452.

El juez si puede disponerla.

PRUEBA DE PERITOS

(arts. 457 - 478)

También es llamada "prueba pericial".

Concepto

Es una prueba ofrecida en el artículo 333.

Definición: Es la prueba que se lleva a cabo por un tercero (perito) cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

No la producen ni las partes ni el juez; la produce un tercero, el perito.

Perito

Es un auxiliar de justicia, especialista del tema. Va a hacer un examen sobre los puntos de pericia donde se van a versar la demanda, la contestación o la reconvención. Va a entregarle tanto al juez como a las partes el informe pericial con opinión fundada.

Hay distintos tipos de peritos para distintas especialidades: perito mecánico, perito médico, perito calígrafo, etc.

El perito puede pedir un adelanto de gastos. El juez suele convalidarlo. Lo pagan las partes que ofrecieron la prueba. Si no lo pagan se puede pedir la negligencia. (Art. 463).

Es el encargado de realizar la *pericia* y entregar el informe pericial (en la etapa probatoria).

Requisitos para ser perito: artículo 464 (idoneidad).

El juez determina el perito por sorteo.

Recusación del perito (art. 465): "el perito podrá ser recusado por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar".

Remoción del perito: artículo 470.

Consultores técnicos

(Art. 458). Cada parte tiene la facultad de designarlos. Se ofrecen en la demanda. Son de confianza, las partes se apoyan en él. Pueden ser profesionales o no. No reemplazan a los peritos.

<u>Alegatos</u>

Valoración final. La pericia no es vinculante. El fallo del juez no tiene que necesariamente concordar con el informe pericial.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

(arts. 479 – 480)

Concepto

Definición: es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre cosas, lugares, personas con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.

Cuando el juez o tribunal está obligado. No se puede valorar por otro medio probatorio. Se puede pedir como prueba anticipada. Puede ser a pedido de parte o de oficio. Las partes deben ser notificadas.

Es la única prueba directa.

PARTES

(art. 40 - 114)

¿Cuáles son las partes que actúan en el proceso?

Concepto

Definición: todo titular de una pretensión de certeza, tanto negativa como positiva, en forma sustancia, que reclame el auxilio de la jurisdicción (puede ser en forma originaria o sucesiva, principal o incidental), debe ser tenido en cuenta como parte en proceso.

Es quien pretende la actuación de una norma legal.

Son nombrados por el juez al principio de su 1ra resolución. Pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.

<u>Facultades</u>

- Como titulares de la acción, tanto en concreto como en abstracto, su voluntad es lo que forma el proceso. Las acciones en abstracto se transforman en concreto con la manifestación de la voluntad de las partes de ir a pedir la tutela jurídica. La manifestación de la voluntad se produce con la presentación de la demanda.
- ❖ Las partes pueden plantear libremente todas sus pretensiones de forma y de fondo
- Pueden alcanzar todas las instancias del proceso. (Siempre dentro de los requisitos de admisibilidad).
- Pueden excluir al juez por recusación y excusación.
- Tienen derecho a una decisión fundada; todo juez debe fundar su decisión.

<u>Deberes</u>

- Respeto hacia el tribunal. Facultades disciplinarias (que las otorga el código).
- Manejarse con lealtad, probidad y buena fe dentro del proceso.
- Responder a todas las costas procesales (salvo BLSG).
- Cumplir con mandatos judiciales.

Deber, obligación y carga procesal

- Deber: es imperativo y está establecido por ley para las partes y el juez.
- Obligación: es un vínculo jurídico entre partes.
- Carga procesal: el sujeto frente a una carga procesal no puede ser impulsado a cumplirla.

Requisitos: Capacidad.

- Capacidad civil: aptitud para ser titular de derechos y contraer obligaciones.
- ❖ Capacidad procesal: poder ejercer en un proceso ese derecho. Por ej.:
 - Menores de edad;
 - Los declarados incapaces;
 - Los concursados;
 - Los penados a prisión o reclusión por más de 3 años.
- Las personas jurídicas tienen sus representantes.
- La representación voluntaria es a través de un poder judicial.

Sustitución

Las partes pueden ser sustituidas dentro del proceso por 4 motivos:

- Por imperativo de la ley. Por ej.: sucesiones (una de las partes fallece o se torna incapaz).
- Por actos de parte. Artículo 44. Por ej.: cuando se enajena el objeto litigioso o cuando se requiere la conformidad del adversario.
- Por ley de quiebras.
- Por acción subrogatoria. Artículo 739 (CCC): alguien subroga al deudor de su deudor.

<u>Sujetos</u>

Generalmente el proceso se origina con 2 partes: actor y demandado.

Sin embargo, el proceso a veces tiene más de 1 actor y/ o más de 1 demandado. Esto se denomina "**litisconsorcio**": litis = juicio & consorcio = unión de personas para un bien común. Clasificación:

- En razón de sujetos.
 - Litisconsorcio activo: +1 actor & 1 solo demandado.
 - Litisconsorcio pasivo: 1 solo actor & +1 demandado.
 - Litisconsorcio mixto: +1 actor & +1 demandado.
- > En razón de pretensiones.
 - Litisconsorcio facultativo (art. 88): hay acumulación, multiplicidad de pretensiones.
 - Por ej.: siniestro de tránsito.
 - Efectos: son distintos para todos.
 - Litisconsorcio necesario (art. 89): existe una única pretensión común entre todos los demandados; no puedo elegir a quien demandar y a quien no.

- Por ej.: 2 cónyuges.
- Efectos: son los mismos para todos.

Otros sujetos son los terceros (art. 90): son personas distintas a los litigantes (actor y demandado), que se incorporan al proceso.

La resolución puede admitir (inapelable) o denegar (se puede apelar) a estos terceros.

¿Cómo se pueden incorporar?:

- > De forma provocada (a pedido de parte).
 - (Arts. 94 & 95). Son traídos a juicio, tomados como una parte más y tienen las mismas facultades y deberes que los litigantes. Por ejemplo, las compañías de seguros; son citados en garantía.
- > De forma voluntaria o espontánea.
 - (Arts. 90 93). No tienen las mismas facultades que los litigantes. Actúan en litis ajena; no tienen cotitularidad de la prestación. Solamente están subordinados a la acción de esa parte. Simplemente ayuda a la parte. La sentencia los puede perjudicar.

RESOLUCIONES JUDICIALES

(arts. 160 – 168)

Introducción

Los procesos judiciales siempre empiezan con la interposición de la demanda y normalmente finalizan con la sentencia definitiva. ¿Qué es la sentencia definitiva (arts. 163 & 164)? Es el modo normal de terminación del proceso. Es el acto material a través del cual el juez va a tomar una decisión, positiva o negativa. Estas sentencias trascienden al proceso porque son firmes y adquieren carácter de cosa juzgada. Sin embargo, en el transcurso a la sentencia definitiva, dentro del proceso, el juez toma varias resoluciones, pero que no trascienden al mismo: providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias homologatorias.

<u>Providencia simple</u> (art. 160)

CPCC: "Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso."

Son actos de mera ejecución. Solo están para el desarrollo, el impulso del proceso. Por ej.: dictan la apertura a prueba; agregan un documento; fijan una fecha de audiencia.

Estas pueden causar gravamen o no.

- ❖ Las providencias simples que causan gravamen deben estar sustanciadas; por ej.: cuando declaran la cosa de puro derecho, o dictan una sanción que creo que no corresponde. Son consentidas; si no las consiento son susceptibles del recurso de apelación.
- Las providencias simples que no causan gravamen no son pasibles de apelación; por ej.: fecha de audiencia.

Sentencias interlocutorias (art. 161)

CPCC: "Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener: (1) Los fundamentos. (2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas. (3) El pronunciamiento sobre costas."

Van a tratar de subsanar, de corregir, de solucionar, un conflicto dentro del proceso. Requieren sustanciación (fundamento) por el juez. Por ej.: se resuelve una excepción previa; o, se refieren a un incidente de nulidad.

Sentencias homologatorias (art. 162)

Son aquellas que dan fuerza de ley a un acuerdo llegado entre partes. Se le pide al juez que homologue ese acuerdo. Por ej.: conciliación en la audiencia 360.

Requisitos

Hay requisitos que son comunes para todas las resoluciones (deben ser por escrito, en idioma nacional, en tinta negra, etc.). Y, además, existen requisitos específicos para cada resolución en particular:

- Providencia simple con gravamen: deben estar motivadas (motivo).
- Sentencia interlocutoria.
 - > Deben estar fundamentadas.
 - Principio de congruencia.
 - Decisión expresa (positiva o negativa).
 - Pronunciamiento de costas.
- Sentencias homologatorias: deben estar sustanciadas.
- Sentencia definitiva de 1ra instancia.
 - Están tipificados en el artículo 163.
 - ➤ Cumplir con las 3 partes en las que se divide la sentencia definitiva: los resultandos, los considerandos y el fallo (o parte dispositiva).
 - Resultandos: nombres, apellidos, relación sucinta del objeto del juicio.
 - Considerandos: considerar en forma separada todas las cuestiones que hicimos en forma sucinta en el resultando. Fundamentar; aplicación de la ley; argumentos de la prueba; apreciación de la prueba.
 - Fallo: decisión expresa y positiva; condenando o absolviendo, en todo o en parte. Principio de congruencia. Determinar plazo de cumplimiento para la sentencia.

¿Qué se puede hacer post sentencia?

- El juez de oficio puede subsanar algún error material (por ej.: errores en el nombre, DNI, domicilio) que haya incurrido en la sentencia. Estos errores subsanados no pueden modificar la esencia de la sentencia.
- Las partes pueden pedir una aclaratoria para subsanar los errores materiales dentro de los 3 días posteriores a la sentencia.
- Las partes pueden interponer medidas cautelares post sentencia.
- El juez puede disponer de la entrega de los testimonios.
- LI juez puede proseguir con los incidentes que no se han tramitado por vía principal.
- Le juez puede resolver la admisibilidad y la sustanciación del recurso de apelación.

El juez puede ejecutar la sentencia. La ejecución la trata el mismo juez (executio).

Clasificaciones

- ❖ De acuerdo con el órgano que la pronunció: 1ra, 2da o 3ra (CSJN) instancia.
- De acuerdo con el pronunciamiento, con el contenido: declarativa, de condena o determinativa.

Sentencia declarativa

Las sentencias declarativas eliminan la falta de certeza, existencia, eficacia, de una relación o estado jurídico.

Por ej.: declaración de inconstitucionalidad de una norma; declaración de nulidad de un acto jurídico; declaración de falsedad de un documento.

Dentro de las sentencias declarativas se encuentran las *sentencias constitutivas*. Lo que hacen las estas últimas es establecer un nuevo estado jurídico; por ej.: declaración de incapacidad, o, sentencia de divorcio.

<u>Sentencia de condena</u>: Las sentencias de condena imponen el cumplimiento de una obligación. Crean una acción a favor del titular del derecho a obtener una ejecución coactiva. Por ej.: pagar daños y perjuicios.

Sentencia determinativa

Las sentencias determinativas fijan las condiciones a las que debe quedar subordinado un derecho. Determinan una relación jurídica que no está completa; es decir, determinan una modalidad incompleta. Por ej.: fijar el plazo de cumplimiento de una obligación, o, fijar la forma de división de bienes comunes.

Efectos

- Jurídicos.
 - Sentencias definitivas: obligatoriedad.
 - > Sentencias declarativas: eliminan la incertidumbre.
 - Sentencias de condena: se convierten en un título ejecutivo.
 - > Sentencias determinativas: completan la relación jurídica.
 - Efectos indirectos o secundarios:
 - Se pueden pedir medidas cautelares.
 - Imposición de costas.

Temporales.

- > Sentencias declarativas: desde el momento que tuvieron lugar los hechos.
- > Sentencias constitutivas: a partir de la interposición de la demanda.
- > Sentencias de condena:
 - A partir del plazo que diga.
 - Si es sin plazo: a partir de la notificación de la demanda.
 - Si es un hecho ilícito: a partir del perjuicio.
- > Sentencia determinativa: a partir del fallo.

Cosa juzgada

- Cosa juzgada material: (La típica, la que más conocemos). Se da en juicios de conocimiento. Es la cosa juzgada que adquirió firmeza. No puede ser apelada ni revisada en instancia ulterior.
- Cosa juzgada formal: No se abre a discusión en el mismo proceso, pero no obsta que esta cosa juzgada sea abierta en un juicio posterior. Se da en juicios de ejecución, aparece en los juicios ejecutivos. Los juicios ejecutivos son incausados; no se pregunta la causa. (Ej.: pagaré).
- Cosa juzgada irrita: (Aparece en el derecho penal.) Pasa cuando se llegó a una sentencia con fraude o el proceso ha sido totalmente irregular.

MEDIDAS CAUTELARES

(arts. 195 – 237)

Concepto

Definición de la cátedra: son aquellas que tienen como fin impedir que el derecho que estamos reclamando en un juicio pierdan su eficacia mientras éste dura esperando la sentencia de un juez (finalización del proceso).

Es impedir que en el tiempo y transcurso que pasa todo un proceso, se pierda esa posibilidad de que ese proceso salga a nuestro favor de lo que estamos reclamando.

Finalidad: asegurar que ese proceso que iniciamos por un derecho que creemos vulnerado, no pierda eficacia cuando llegamos a la sentencia.

Se dan generalmente sobre bienes y, en muy pocos casos, sobre personas.

Se puede(n) solicitar antes, conjuntamente o posterior a la demanda. El juez puede concederla(s) o no.

<u>Objeto</u>: (En un sentido amplio) permiten asegurar bienes; mantener alguna situación de hecho; proveer la seguridad a una persona; cubrir alguna necesidad urgente.

Proceso cautelar

- Se inicia con un escrito (similar a la demanda).
- Transita por vía incidental.
- ❖ En el escrito se le fundamenta al juez porqué es que necesitamos que se decrete esta medida cautelar. (Se ofrecen pruebas).
- LI juez decreta en base a lo que escucha del peticionante.

Caracteres

- No son autónomas; siempre van a estar supeditadas a un proceso principal.
- Pueden solicitarse antes durante después del proceso.
- La otorgación de una medida cautelar no es vinculante con la sentencia definitiva.
- Son a pedido de parte. No se pueden decretar de oficio (por el juez). Existen excepciones; por ej.: derecho de familia.
- Es inaudita parte. El juez lo hace sin que la otra parte se entere. La otra parte no se entera mientras el juez está decidiendo; se entera recién cuando recibe la cédula de notificación o cuando vaya al juzgado.
- Son provisorias, de carácter provisional (art. 202).

- La resolución que nos otorga una medida cautelar no causa estado. Es decir, la contraparte puede impugnar esa resolución.
- Son mudables y sustituibles. Tanto el peticionante como la contraparte pueden solicitar que se amplíe la medida, que se reduzca, que se mejore, que se sustituya.
- No causan estado.
- No pueden afectar a terceros.

Requisitos (son extremos, deben cumplirse sí o sí para que el juez conceda la medida)

- Presupuesto de admisibilidad.
 - Verosimilitud en el derecho. Explicarle al juez, de forma superficial o en apariencia, que realmente contamos con ese derecho a nuestro favor; verosimilitud en el derecho que estamos reclamando.
 - ➤ Peligro en la demora. En el transcurso que dura el proceso. Que, durante el tiempo referido pueda provocarse alguna insolvencia. Peligro inminente, temor fundado; de que no tengamos de donde cobrar el dinero reclamado; el derecho comienza a insolventarse.
- Presupuesto de ejecutoriedad.
 - ➤ Contra cautela (arts. 199 201). El peticionante debe ofrecer que una garantía en el caso de que esa medida cautelar solicitada produzca algún daño y perjuicio en la otra parte. El juez decreta que tipo de contra cautela tiene que ofrecer el peticionante:
 - Contra cautela real: un bien; una suma de dinero.
 - Contra cautela personal: una persona pueda salir como fiador nuestro.
 - Contra cautela juratoria: simplemente se jura que puede solventar daños y perjuicios.

Competencia:

En principio, el juez competente es el del proceso principal, el que lleva el proceso. Sin embargo, el artículo 196 invoca la excepción a la regla: "La medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia. El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

<u>Caducidad</u> (art. 207): Depende del momento en el que son solicitadas: antes – durante – después del proceso.

Notificación

Dentro del proceso: cédula electrónica.

Fuera del proceso: cédula papel. (al domicilio real).

Bienes inembargables: artículo 219.

<u>Impugnación</u>: (Art. 198, último párrafo). Se puede impugnar la resolución del juez de las medidas cautelares cuando produce algún agravio. *Recursos para impugnar*: revocatoria o reposición; apelación; revocatoria con apelación en subsidio.

Clasificación

❖ Embargo preventivo (arts. 209 – 220)

Es el impedimento de poder disponer por parte del titular de un bien en particular que integra su patrimonio.

Nos permite asegurar sumas de dinero, cosas ciertas, bienes determinados.

Dura 5 años y es factible de renovación.

Inhibición general de bienes (art. 228)

Cuando se desconocen los bienes del deudor o no le encontramos bienes. Se inhibe a la persona directamente; ya no recae sobre un bien específico.

Dura 5 años y es factible de renovación. (Ídem "embargo preventivo").

Anotación de litis (art. 229)

Es la anotación del litigio; asegurar la publicidad de que existe un litigio sobre determinado bien. Recae sobre el bien que se encuentra en litigio.

No impide que se pueda vender o gravar; es a los efectos del tercero adquiriente de buena fe, es decir, se puede vender un bien en litigio, pero el tercero debe conocer esta condición del bien.

Se extingue con el fin del juicio, si no se hizo lugar a la demanda. O, en caso de que si se haga lugar a la demanda, cuando se hace efectiva el cumplimiento de la sentencia.

Secuestro (art. 221)

Es el desapoderamiento que se le hace a una persona respecto de un bien o un documento. Se hace por temor a que puedan perderse.

Puede solicitarse el secuestro solo, de forma autónoma. También se puede solicitar de forma accesoria, con un embargo.

Se extingue con la resolución del juez o con la sentencia definitiva que salga a favor. (Ídem "anotación de litis").

- ❖ Intervención judicial (arts. 222 227).
- Prohibición de innovar (art. 230).
- Prohibición de contratar (art. 231).
- ❖ Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias (arts. 232 & 233).
- ❖ Protección de personas (arts. 234 237).

TEORÍA GENERAL DE LAS IMPUGNACIONES

Requisitos para impugnar

(Son doctrinarios).

- Impugnación subjetiva.
 - Agravio: es el daño, el perjuicio, que sufre el solicitante.
 - Interés: es la medida de toda acción. Cuanto interés tiene el solicitante en reparar el daño.
- Impugnación objetiva.
 - 1ra teoría: se pueden impugnar todas las resoluciones judiciales.
 - ➤ 2da teoría: solamente son apelables las sentencias definitivas. El resto, únicamente cuando el código lo establezca.

Género y especies

Las impugnaciones son el género. Y, este género tiene 2 especies: remedios y recursos; depende de ante quien se presenta la impugnación y quien la resuelve.

- * Remedios: se denomina recurso al acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación total o parcial.
 - La impugnación se presenta ante el mismo juez que dictó la resolución y es este mismo juez quien la resuelve.
- Recursos.
 - La impugnación es interpuesta ante el mismo juez que dictó la resolución, pero va a resolver un superior jerárquico.

Otra postura doctrinaria sostiene que los recursos son una especie dentro de los remedios procesales.

CCC: todos los medios de impugnación son recursos. Se define como recurso a "todo acto procesal en los que la parte que se siente agraviada por una resolución judicial pide su reforma/ anulación total/ parcialmente para que no adquiera carácter de firme.

Requisitos comunes (de los recursos)

- Quien lo deduzca debe ser parte.
- Debe existir un gravamen, un perjuicio concreto, y se debe fundamentar.
- Este recurso debe ser deducido en el plazo correspondiente.

Clasificación

- Según el trámite que reciben.
 - > Remedios.
 - Aclaratoria
 - Revocatoria o reposición
 - Recursos
 - Ordinarios (apelación; nulidad; queja).
 - Extraordinarios (REF; inaplicabilidad de la ley -casación, declaración de inconstitucionalidad-).
- Según el alcance de la revisión que va a generar
 - ➤ Ordinarios: cuando recae en el derecho, hecho y prueba (aclaratoria; revocatoria; nulidad; queja).
 - Extraordinarios: cuando recae en el derecho, y solo en el derecho (REF; inaplicabilidad de la ley).

Recursos

- Aclaratoria (art. 166, inc. 2). Es el remedio procesal que se les concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución aclare conceptos oscuros, subsane o corrija errores materiales, supla cualquier omisión que se haya obviado en una resolución judicial.
 - Plazo: 3 días.
 - Forma: por escrito y fundada.
 - Límite: no puede cambiar la resolución de fondo.
 - ¿Contra qué resoluciones procede? Todas.
 - El juez puede modificar la resolución de oficio.
- * Revocatoria o reposición (arts. 238 241). Es el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane por contrario imperio ese agravio, ese perjuicio que se está generando.
 - Plazo: 3 días.
 - Forma: por escrito y fundada. Si la resolución del juez surge en el transcurso de una audiencia es verbal.
 - > ¿Contra qué resoluciones procede? Providencias simples que causen gravamen.
 - Puede ir juntamente con una apelación en subsidio.

APELACIÓN

(arts. 242 y sig.)

Concepto

Definición: es el medio procesal encaminado a lograr que un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta la revoque o reforme total o parcialmente.

Objetivo: corregir un error in iudicando. Los errores in iudicando son errores en el derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea, y, que tornan una resolución injusta, que causan gravamen. A diferencia de los errores in procedendos (= en el procedimiento), los errores in uidicando no producen nulidad. Por eso es factible del recurso de apelación.

Plazo (art. 244): 5 días desde la notificación de esa resolución que está causando gravamen.

<u>Interposición</u>

¿Cómo se interpone este recurso? Ante el juez, el órgano jurisdiccional, que dictó la resolución que nos agravia = "A Quo".

¿Quién resuelve? El órgano superior, la cámara = "Ad Quem".

Se interpone por escrito. A menos que nos encontremos en una audiencia donde sí se puede interponer verbalmente.

¿Cómo se concede? Hay 2 maneras:

- Libremente. En cámara puedo aportar nuevas pruebas, nuevos hechos. Queda en suspensión el principio de preclusión. La única resolución que se concede libremente es la sentencia definitiva.
 - ➤ En resumen: (fundamento desarrollado en pág. 2). Apelo en 1ra instancia 5 días para interponer el recurso fundo en 2da instancia a los 10 días que me comunican que están los autos en secretaria luego, ahí, se funda a través de la "expresión de agravio" plazo de 10 días para presentarla –. Es concedida libremente por lo que puedo presentar nuevas pruebas.
- En relación. No se le va a poder ampliar el campo para decidir a la cámara, es decir, no se pueden aportar nuevas pruebas. La cámara va a tener que decidir con relación a las pruebas en la etapa probatoria. Son otorgadas las apelaciones de todas las resoluciones judiciales, con la excepción de la sentencia definitiva.

En resumen: (fundamento desarrollado en pág. 2). Se presenta en 1ra instancia y se funda mediante "memorial" – plazo de 5 días para presentarlo –.

Efectos

Efectos comunes (libremente y en relación):

- Efecto suspensivo. Regla general. Se suspende el cumplimiento de esa sentencia que se está apelando hasta que la cámara confirme o revoque total o parcialmente. Por ej.: daños y perjuicios.
- ❖ Efecto devolutivo. Se produce a la inversa que el efecto suspensivo. Igualmente se tiene que cumplir la sentencia hasta tanto cámara resuelva. Va a quedar sujeta a la última decisión de la cámara. Lo fija el juez a modo de excepción y por cuestiones de necesidad y urgencia. Por ej.: juicio de alimentos; aunque se haya apelado, debe seguir pagando el alimento hasta la resolución judicial.

Efectos especiales de las sentencias en relación:

Efecto diferido. Se difiere el tratamiento de la resolución al momento de la apelación de la sentencia definitiva. Por ej.: honorario, o, generación de costas.

Como todo recurso, debe ser fundado

Si no se funda es declarado desierto.

¿Cómo se debe fundar?:

- Libremente.
 - Por escrito; cortito y al pie.
 - > Se presenta en 1ra instancia.
 - 10 días para presentar la expresión de agravio.
 - > Se funda en 2da instancia.
- En relación.
 - > Se interponen y se fundan dentro de los 5 días.
 - En el mismo juzgado que dictó la sentencia que causó gravamen (1ra instancia).
 - El fundamento, para que no se declare en desierto el recurso, va a estar titulado bajo lo que es "memorial".
 - Excepción: las que tienen efecto diferido; estas se fundan en cámara mediante memorial.

<u>Límite</u>: nuestra expresión de agravios.

Nosotros podemos apelar la sentencia total o parcialmente. La cámara resuelve por lo que apelamos.

Recurso de queja

Recurso por si se nos deniega [por la CSJN] la apelación y eso nos causa gravamen. Podemos aplicar este recurso de queja por apelación denegada.

Plazo: 5 días.

Se interpone directamente en cámara (2da instancia). No tendría sentido interponer el recurso ante el mismo juez que nos denegó la apelación (1ra instancia).

Prohibición de reformatio in peius

(= prohibido reformar en perjuicio). No se puede reformar ese recurso de apelación en perjuicio de lo que ya tenía ganado en 1ra instancia.

Generalmente apelan ambas partes. Esto solo funciona cuando hay 1 sola parte que ha apelado. Si apelan las 2 no funciona.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REF)

(arts. 256 – 258)

Introducción

Es una instancia excepcional que siempre debe tener involucradas normas de derecho federal.

Objetivo: mantener una supremacía de la CN y lograr uniformidad en cuestión de criterios en materia constitucional.

Ley 48, art. 14

Primero hay que agotar los procedimientos provinciales para recurrir a la CSJN. Y, solo puede apelarse en los 3 casos mencionados en los incisos del artículo referido.

- Inc. 1: Cuando se trate de la validez de un Tratado, de una Ley del Congreso, de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y tengo una decisión de ese tribunal superior de provincia en contra.
- ❖ Inc. 2: Cuando se trata de la validez de una Ley, de un decreto, o de una autoridad de provincia, tengo una decisión a favor de todo esto, pero resulta ser que todo esto es repugnante a la CN.
- Inc. 3: Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho.

Estos 3 incisos son lo que llamamos "cuestión federal".

Cuestión federal

- Requisito esencial para poder entrar a la CSJN a través de un REF.
- Esta cuestión federal que nos agravia es el fundamento del REF. hay que demostrarla en el REF, sea por el inciso 1, 2 o 3.
- Va a tratar cuestiones de derecho.
- Debe tener una relación inmediata, estrecha, con el litigio.

<u>Jurisprudencia</u>

(Brinda alternativas al artículo 14 de la Ley 48).

❖ Fallo "Rey c/ Rocha" (1909): arbitrariedad en la sentencia.

Se aplica en los casos que: no tienen apoyo legal; no tienen fundamentación; no derivan del derecho vigente; se omite una cuestión planteada; se pronuncia sobre cuestiones no planteadas; se deja sin efecto decisiones que estaban firmes; hay contradicciones.

❖ Fallo "Jorge Antonio" (1960): gravedad institucional.

Se aplica en los casos que se afectan principios de orden social (vinculados con instituciones básicas del derecho). Es decir, cuando se ponen en peligro instituciones básicas del derecho y está en juego el interés común a todos.

Forma, plazo y trámite (art. 257)

- Por escrito.
- Fundado, como todo recurso, para no ser declarado desierto.
- Plazo de 10 días a partir de la notificación de sentencia.
- Se interpone y se funda ante el mismo tribunal que me agravió. (Tribunal Superior de Provincia; a través de memorial).
- Corre traslado a la otra parte (también con el plazo de 10 días).
- El tribunal tiene 5 días para admitir o no.

Efectos

Regla general: efecto suspensivo; porque no se cumple con la sentencia hasta que la cámara decida revocar o confirmar total o parcialmente. Sin embargo, una vez concedido el REF, puedo solicitar que ese efecto suspensivo se cambie a devolutivo. Debe cumplir con requisitos:

- > Tener confirmada la sentencia de 1ra instancia
- Abonar un canon, una fianza (que la determina el juez)

Recurso de queja (arts. 282 – 287)

Por si el REF es denegado.

- ❖ Art. 286
 - Plazo de 5 días de denegado.
 - Por escrito de queja.
 - Se presenta ante la CSJN.
 - El requisito está en la acordada de la CSJN; hoy son \$100k (cien mil pesos). Si la queja es acertada se devuelve el dinero.

Per saltum (art. 257bis)

| (= salto de instancia). Es otra vía para entrar a cámara. Para tener una solución expedita. |
|---|
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |
| |